



pregunta encuentra respuesta en el artículo 208 del Código Penal, que describe el tipo del delito de injurias. En él se hace referencia, ante todo, a la dignidad de la persona (que el artículo 10.1 de la Constitución enumera entre los fundamentos del orden político y de la paz social).

El contenido de la dignidad remite al valor esencial de toda persona, poniéndose en relación con la proscripción de cualquier trato degradante, lesivo de la integridad moral (asociando los artículos 10 y 15 de la Constitución) y, más concretamente en el artículo 208 del Código Penal, la fama y la propia estimación, tratándose de dos conceptos jurídicamente indeterminados, de perfiles difusos.

La fama evoca lo que se ha dado en llamar el honor: objetivo, la consideración positiva en que una persona es tenida socialmente, mientras que la autoestima reenvía a una conciencia de la propia valía que sólo puede coincidir (si no se quiere tutelar penalmente la pura subjetividad) con la conciencia y el sentimiento de la propia dignidad como persona y del concepto social alcanzado. Siendo en definitiva, la tipificación penal del delito de injurias (del que el de calumnia, tipificado por el artículo 205 del Código Penal, en cierta medida, una modalidad agravada) el que trata de proteger a toda persona contra cualquier imputación de hechos encaminados a hacerla despreciable, a desprestigiarla ante la opinión pública o a menoscabar su también pública credibilidad.

Ciertamente, el derecho al honor puede entrar en colisión con los derechos también fundamentales a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar o recibir libremente información veraz, consagrados por los apartados a) y d) del apartado 1 del artículo 20 de la Constitución Española vigente.

Contra lo que sostiene la acusación, la protección jurídica de estos derechos no implica que el honor de las personas públicas o privadas, pueda ser mancillado por las críticas de quienes para acendrar la crítica se amparan en valores del orden, o moralidad pública, en ejercicio de la legítima difusión de hechos relativos que puedan perjudicar la imagen pública de terceros pese a no ser veraz lo mantenido, ámbito que es campo abonado para los conflictos (cíviles o penales) como el que ha dado lugar al procedimiento que cierra la resolución recurrida.

TERCERO.- Se discute en definitiva si las afirmaciones realizadas por los querellados pueden ser consideradas, como constitutivas de delito de calumnias o al menos de injurias. Sin que quepa eludir el entorno en que surge el conflicto, como son las informaciones y manifestaciones en medios públicos que constan incluida una entrevista en TVE el día 22 de julio de 2003, de cuyo contenido se pudiera extraer la existencia de indicios de los delitos a que la presente se contrae, y si bien no se trata, desde luego, de convertirlo en un espacio jurídicamente exento sino de aceptar lo que constituye, una parte de esa realidad social, que el intérprete de toda norma jurídica ha de tener en cuenta, a tenor de las guías que proporciona el artículo 3.1 del vigente Código Civil, y tras comprobar como hizo el juez "a quo" y esta sala el contenido de los registros tanto de la página Web (folio 13 y 14, 17 y 18) periódico la opinión (15) en que se pronunciaron frases supuestamente denigratorias, que son efectivamente "de poco gusto", pudiendo ser de utilidad para resolver este caso, la lectura de las siguientes reflexiones que se incluyen en la Sentencia 318/1996, de 20 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo:

- ... (El núcleo de la cuestión radica en determinar el ánimo que guía al sujeto o sujetos que profieren las expresiones o ejecutan los hechos, elemento subjetivo que debe deducirse de los factores externos y circunstanciales de cada supuesto. Este

ES COPIA

ánimo constituye el nervio o elemento esencial del delito de injurias, entendiéndose generalmente que las palabras expresiones o gestos, con significado objetivamente injurioso, quedan despenalizadas cuando se deduzca que el querellado no procedió con ánimo de menospreciar o desacreditar, sino ... ejecutar una crítica ... de unos determinados hechos en un contexto concreto.

- El elemento subjetivo del delito de Injurias puede quedar difuminado o desaparecer totalmente cuando los sujetos activos actúan con una finalidad socialmente aceptada y legalmente reforzada o con el propósito de satisfacer derechos o pretensiones legítimos. La jurisprudencia de esta Sala ha estimado que no concurre cuando los responsables de la difusión de la noticia actúan en el ejercicio legítimo del derecho a la información que, como se ha dicho reiteradamente por el TC constituye el instrumento indispensable para la formación de una opinión pública libre que es condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos, inherentes al funcionamiento del sistema democrático.

- ... La intención de injuriar pertenece al ámbito del psiquismo humano y hay que deducirlo de hecho y circunstancias que nos puedan orientar en la búsqueda del sentido que hay que atribuir a las expresiones o acciones. En el caso presente hay que descartar la existencia de expresiones descalificadoras e insultantes y centrar el análisis en los datos e informaciones que proporciona la nota informativa y de prensa de la que se responsabiliza a los dos acusados. Como destaca el voto particular para indagar sobre la existencia del ánimo de injuriar resulta de gran ayuda realizar el juicio de historicidad, es decir, indagar si entre el que realiza la conducta objetivamente injuriosa y el afectado por ella, existe o no, una relación preexistente capaz de generar una hostilidad que dotaría de sentido a aquella conducta. Situándonos en el plano de la utilidad instrumental de la acción, se debe investigar si existe una posible relación medial entre la injuria objetiva y una finalidad que no se agote en el puro y simple deseo de desprestigiar al denigrado.

- ... El delito de injurias sólo se configura cuando se haya acreditado su realización de manera intencionada con un específico ánimo de Injuriar que se diluye y desaparece cuando el sujeto activo actúa impulsado por móviles diferentes, como es el "animus iocandi", o el ("animus criticandi" reflejado en el presente), en los actos en que se desarrolla y en contraposición al ánimo de injurias aparece el propósito (o intención) como un elemento obstativo a la aplicación de la norma punitiva....

En cuanto al alcance injurioso de otras expresiones, a falta de un rasero objetivo para valorarlas, dada las circunstancias, puede servir de pauta la propia documental EN LA QUERRELLA APORTADA o donde fácilmente se comprueba que las palabras del querellado y desde el punto de vista social pueden ser lamentables, si bien el juicio social cultural no corresponde a los órganos jurisdiccionales, mas aún cuando solo de sacadas de contexto las mismas pudieran advertir del delito pretendido, al ser cuestionada exclusivamente la concesión de autorización de un evento, con impacto ambiental que el mismo genera, cuestionando actuación pública, sin revelar siquiera nombres propios, por ello ha de decaer el recurso presentado, y así por mor al principio de intervención mínima, que ha de inspirar todo sistema penal democrático, procede mantener la resolución recurrida.

CUARTO: No se aprecian motivos para imponer las costas de esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes intervinientes, MAS AÚN CUIANDO EL RECURRIDO NO LO HA SOLICITADO .

Por cuanto antecede,

ES COPIA**PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Que debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador y confirmar la resolución apelada.

Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Il. lros. Sres. arriba referenciados.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy Fe.

EL INFRASCRITO SECRETARIO: DA FE Y TESTIMONIO
Que los presentes particulares concuerdan fielmente con
sus originales a que me remito.
S/C. De Tenerife, a 1 de Abril de 2005.